

SENTENCIA N° 37 /2024

Expte. N° 392/926-2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de MARZO de 2024, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**GANUM ADELA CAROLINA S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 392/926-2022 (Expte. DGR N° 4800/376-D-2022) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fojas 119/121 del Expte. DGR N° 4800/376/D/2022 el contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA**, interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 1634/22, N° M 1635/22 y N° M 1636/22 de la Dirección General de Rentas las tres de fecha 24.08.2022 obrantes a fs. 113/115 del expte. mencionado. La Resolución N° M 1634/22 resuelve: "1°.- **APLICAR** a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N° 27-29998076-1**, una multa de \$ **1.179.501,12 (Pesos Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Quinientos Uno con Doce Centavos)** equivalente a dos (02) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2020; 2°: **INTIMAR** el pago de la suma de \$1.120.526,07 (Pesos Un Millón Ciento Veinte Mil Quinientos Veintiséis con siete centavos) resultante de descontar el importe de \$58.975,05 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Cinco con Cinco Centavos), abonado por la contribuyente en concepto de pago a cuenta de la multa aplicada..."; la Resolución N° M 1635/22 resuelve: "1°.- **APLICAR** a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N° 27-29998076-1**, una multa de \$ **920.143,42 (Pesos Novecientos Veinte Mil Ciento Cuarenta y Tres**

con Cuarenta y Dos Centavos) equivalente a dos (02) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2019; 2°: INTIMAR el pago de la suma de \$874.141,65 (Pesos Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Uno con sesenta y cinco centavos) resultante de descontar el importe de \$46.001,77 (Pesos Cuarenta y Seis Mil Uno con Setenta y Siete Centavos), abonado por la contribuyente en concepto de pago a cuenta de la multa aplicada..."; y la Resolución N° M 1636/22 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por la contribuyente respecto del sumario N° S/854/2022 instruido a fs. 82, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.- **APLICAR** a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N° 27-29998076-1**, una multa de \$ **624.854,43 (Pesos Seiscientos Veinticuatro Ochocientos Cincuenta y Cuatro con Cuarenta y Tres Centavos)**, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, anticipos 01 a 11/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos; 3°: **DEJAR EN SUSPENSO** el pago de esta multa mientras no se detectare incumplimiento y/o caducidad del Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, en cuyo caso corresponde se proceda al cobro de la multa aplicada a través del procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 172 del Código Tributario Provincial...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 06.09.2022 a fs. 119/121 del Expte. N° 4800-376-D-2022 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente plantea Nulidad de la Resolución N° M 1636-22 porque a su entender se aplica una multa por una sanción condonada, refiriendo que antes de la instrucción sumarial habría ingresado, por la obligación principal, al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales del Decreto 1243/3 (ME)-2021, formalizando un plan de pago Tipo 1533 N°322640, el cual estaría activo, por lo que entiende que corresponde la remisión total de la sanción según lo establecido en el art. 7° inciso c) del citado Decreto, manifestando de esta manera que se aplicó una

multa que no correspondía, por lo cual entiende que la misma contraviene el decreto antes citado.

Bajo el título "Las Otras Nulidades" considera que las resoluciones N° M 1634-22 y N° M 1635-22 presentarían vicios insubsanables que impiden la subsistencia de las mismas, expresando al respecto que, procedió a abonar 10% (diez por ciento) del mínimo legal establecido para las multas del art. 86° inc. 1, tal cual lo establece el art. 7° inc. c) del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto 1243/3 (ME) – 2021, considerando que al haber conformado un Plan de Pagos en fecha 01/06/2022, el cual fue solicitado para regularizar la obligación principal, con anterioridad a la instrucción sumarial de fecha 09/06/2022, resultaría procedente la reducción que establece el inciso c) del citado artículo y no del inciso b) como lo ordeno la Autoridad de Aplicación en cada uno de los actos administrativos en cuestión, pues considera que no podría haber pagado con anterioridad a su existencia las sanciones que se establecen en las resoluciones, manifestando que al momento del pago de la obligación principal, no existían los sumarios instruidos, por ello manifiesta que sería de imposible cumplimiento lo que pretende la DGR.

Por otra parte considera que habría una contradicción evidente en el dictado de ambas resoluciones con respecto a los antecedentes de hecho y fundamentos con la parte resolutive, pues se refiere a que le correspondería la reducción establecida en el artículo 7 inciso b) del Decreto Ley N° 1243/3 (ME)-2021, pero finalmente aplica la multa sin ninguna reducción, por lo cual considera que la nulidad es el único remedio posible para subsanar el grave vicio del que adolecen las resoluciones.

Finalmente, solicita se haga lugar al recurso y se declare la nulidad de las multas, ordenándose el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/4 del Expte. N° 392/926-2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR considera que la recurrente se equivoca en su planteo, pues para arribar a la aplicación de las respectivas sanciones se han seguido los procedimientos administrativos sin vicio alguno, donde cada una de las etapas se encuentran con su causa y motivación.

Con respecto a la Resolución N° M 1636/22, su planteo se basa en pretender la remisión total de la multa, sin haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 1243/3 (ME)-2021. Tiene en cuenta que en el inciso c) pto. 2) del artículo 7° del Decreto 1243/3 (ME)-2021 se expresa que: “En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multa respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento:...2) Artículo 85: remisión total.”.

A continuación cita los artículos 8, 12 y 13 del Decreto Ley N° 1243/3 (ME) – 2021.

Expresa que el recurrente, durante todos sus planteos en las etapas transitadas, no ha negado la infracción cometida, pues aunque el sumario no se hubiera instruido, se ve como acreedor de un beneficio pues se reconoce como infractor, así para hacer valer su derecho, cumple el requisito de regularizar la obligación principal omitida y se considera remitido de la sanción correspondiente. Ahora bien tal cual se detalla en las normas antes referidas del Decreto Ley N° 1243/3 (ME)-2021, que el mismo recurrente considera que debe ser aplicado al caso de análisis, la multa aplicada mediante Resolución N° M 1636-22, cuyo cobro se encuentra en suspenso, será totalmente remitida si el contribuyente cumple con la cancelación total del Plan de Pagos formalizado en 24 cuotas con el objeto de regularizar su obligación principal, tal cual lo establecido en la norma, por ello no existe daño alguno aducido por el apelante que pueda fundar un planteo de nulidad.

Por otra parte, ante la solicitud de la nulidad de las Resoluciones N° M 1634-22 y N° M 1635-22, debe aclararse que en sus argumentos deja ver un desconocimiento total del derecho, pues pretende reinterpretar la tipificación de las infracciones cometidas, como si no estuviera claro que aunque la instrucción sumarial no estuviera realizada, la conducta tipificada como infracción se materializa en la determinación de crédito a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los periodos fiscales 2019 y 2020 respectivamente y que ambos actos se efectuaron mediante Orden de Inspección

N° 202200151 de fecha 02/02/2022, tramitados mediante expediente N° 715/376/D/2022.

Tal cual surge de ambas resoluciones, se observa que en fecha 26/05/2022 como consecuencia de la inspección iniciada, la contribuyente procedió a rectificar las declaraciones juradas presentadas oportunamente y a ingresar los anticipos requeridos mediante formalización de Plan de Pago Tipo 1533 N° 322640 correspondiente al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, con anterioridad a la instrucción sumarial. Esta situación no modifica el momento en el cual se comete la infracción tipificada en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial, pues la conducta del contribuyente se materializa en la omisión de pago de sus obligaciones fiscales a sus respectivos vencimientos, sin que sea necesaria la instrucción sumarial para determinar el quantum, como pretende el apelante, debido a que la norma es clara y precisa.

Expresa que la imputación efectuada en autos ha sido reconocida expresamente por el contribuyente al haber presentado con posterioridad a la mentada inspección, las declaraciones juradas respectivas conforme el criterio sostenido por la DGR como surge de la letra de su presentación y así se tiene por configurada su conducta en la figura prevista por el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial.

Para la DGR es claro que al momento del pago de las multas, la infracción ya estaba cometida y se había instruido el sumario respectivo, por lo cual no puede darse curso a un planteo sin fundamento lógico y que se aparta de los hechos, por ello no es procedente su pretensión de la aplicación del artículo 7 inc. c) del Decreto Ley N°1243/3 (ME) – 2021, pues corresponde el inc. b) sin lugar a dudas, argumentando que debe tenerse en cuenta la fecha del pago de la obligación principal, con el solo fin de intentar hacer una interpretación sin lugar a dudas insostenible.

Sostiene que desde su propio análisis, con respecto a la infracción tipificada en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, pretende la remisión de una multa que, a su entender, no existe o esta condonada, pero nada dice de la instrucción sumarial como necesaria para que exista la misma, y por el otro lado, con respecto a la infracción tipificada en el artículo 86° inc. 1 del mencionado Digesto Tributario, considera que el contribuyente abona la multa con posterioridad a la

instrucción sumarial porque recién conoce el quantum a pagar, considerando irrisoriamente que este no existe hasta la notificación del sumario y por ello solo toma el monto (que había omitido) pero aplica la reducción del art. 7 inc. c) del Decreto Ley N° 1243/3 (ME)-2021 al considerar que al momento de pago de la obligación principal no estaba instruido el sumario que el mismo era necesario para poder pagar la multa, argumento descabellado y confuso. Lo antes expresado se aplica para las resoluciones N°M1634-22 y N° M1635-22, ambas correspondientes al art. 86 inc. 1.

En virtud de lo expuesto, solicita No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el apelante, respecto de las Resoluciones N°M1634-22, N°M1635-22 y N° M 1636-22, debiendo confirmarse las mismas.

III. A fojas 10 del Expte. N° 392/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 250/2023 de fecha 23.10.2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones N° M 1634/22, N° M 1635/22 y N° M. 1636/22 de fecha 24.08.2022, resultan ajustadas a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Decreto 1243/3 (ME)-2021 aplicable al momento de los hechos (prorrogado por Decreto N°1574/3 (ME)-2022) en su art. 7 expresa que: *"...Respecto a las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación:*

c) En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas tendrán

los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento:

1) Artículo 82: remisión total.

2) Artículo 85: remisión total, excepto para los sujetos cuya conducta se encuentre tipificada en el segundo párrafo, en cuyo caso los mismos podrán beneficiarse con la reducción al 20% (veinte por ciento) del mínimo legal allí previsto.

3) Artículo 86: reducción al 10% (diez por ciento) de su mínimo legal...”.

Recapitulando los hechos, de la consulta efectuada al Sistema de la DGR obrante a fojas 58/63 y 108, se observa que en fecha 26/05/2022 como consecuencia de la inspección iniciada, la contribuyente procedió a rectificar las declaraciones juradas presentadas oportunamente y a ingresar los anticipos referidos mediante Plan de Pago Tipo 1533 N° 322640 en fecha 31/05/2022 (fs. 92) correspondiente al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, con anterioridad a la instrucción sumarial.

Dicho reconocimiento realizado por la contribuyente, al presentar las declaraciones juradas rectificativas de Ingresos Brutos por los periodos 2019, 2020 y 2021, no hace más que demostrar que los reclamos e imputaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación resultan ajustados a derecho.

Ahora bien, tanto la notificación de los Sumarios N° S/855/2022, N° S/856/2022 por aplicación del art. 86 inc. 1 y el Sumario N° S/854/2022 por aplicación del art. 85, fueron realizadas en fecha 9/06/2022. En virtud de ello, en fecha 13/06/2022, la contribuyente procedió al pago de lo que consideró multa reducida del 10% del mínimo legal por aplicación del art. 86 inc. 1 (fs. 89/90).

En virtud de lo expuesto, el acogimiento al Plan de Pagos por los periodos reclamados en concepto de Ingresos Brutos 2019, 2020 y 2021 se produjo con anterioridad a la notificación de los respectivos Sumarios, por lo que se encontraría dentro del beneficio previsto en el art. 7 inc. c) del Decreto 1243/3 (ME)- 2021, en el caso que la contribuyente cumpla con el requisito de cancelación de las obligaciones tributarias contenidas en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640. La DGR pretende considerar la fecha de pago del 10% de la multa contemplada en los sumarios N° S/855/22 y S/856/22 (13/06/2022) como fecha de acogimiento al Plan, sosteniendo que corresponde la aplicación del art. 7 inc. b, pero con respecto al sumario N° S/854/22, cuya fecha de notificación del

sumario es la misma que los otros dos, la DGR sostiene que si corresponde la aplicación del art 7 inc. c dejando en suspenso el cobro de la multa.

Es decir, el acogimiento por las deudas fiscales al plan de pagos se da con anterioridad a la notificación de los sumarios correspondientes. Una vez que la DGR le notificó la imputación del art. 86 inc. 1 para los periodos 2019 y 2020 y la imputación del art. 85 para el periodo 2021, la contribuyente procedió al pago en el caso del art. 86 con la reducción prevista y omitió el pago de la multa correspondiente al art. 85 por remisión de la misma.

No obstante, al abonar el concepto de multa reducida yerra la presentante al ingresar el 10% del monto omitido, cuando el mínimo previsto para las multas aplicadas en virtud del art. 86 inc. 1 es dos veces el monto dejado de ingresar. En consecuencia, corresponde ajustar el monto que debió ingresar el contribuyente, el cual de acuerdo a la multa impuesta por la Resolución M 1634/22 el 10% de la misma es de \$117.950,12, a ello se le debe descontar lo ingresado por la contribuyente en fecha 13/06/22 (\$58.975,05), dejando un saldo a ingresar de \$58.975,06, y de acuerdo a la multa impuesta por la Resolución M 1635/22 el 10% de la misma es de \$92.014,35 a lo que se le debe descontar lo ingresado por la contribuyente en fecha 13/06/22 (\$46.001,77), dejando un saldo a ingresar de \$46.012,58.

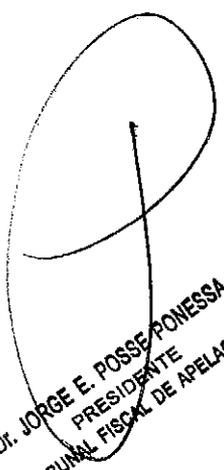
En cuanto a la multa impuesta por la Resolución N° M 1636/22, la misma se encuentra en suspenso, hasta tanto se termine de abonar el plan de pagos respectivo, en cuyo caso procedería la remisión total de la misma.

El art. 8 del Decreto N° 1243/3 (ME) -2021, establece: "De regularizarse las deudas mediante planes de facilidades de pagos en pagos parciales, lo dispuesto en los Artículos 5º, 6º y 7º producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las deudas quedaren totalmente canceladas...". En virtud de ello, lo expuesto precedentemente se mantiene mientras el Plan de Pagos Tipo 1533 N°322640 continúe vigente, lo cual se encuentra corroborado de acuerdo a la consulta del sistema informático de la DGR.

Por las consideraciones que anteceden propongo: **1º: DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la multa impuesta a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N°27-29998076-1**, mediante la Resolución N° M 1634/22 de fecha 24.08.2022 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia,

por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2020. En caso de **CANCELACION** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y/o modificatorias y sustitutivas, corresponderá **APLICAR LA REDUCCION** de la sanción de multa al 10 % de la misma fijada en \$117.950,12 (Pesos Ciento Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta con 12/100), debiendo abonar la contribuyente el saldo de \$58.975,06, resultante de descontar el importe de \$58975.05 abonado en concepto de pago a cuenta de la multa aplicada, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) -2021 y/o modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedara a cargo de la Autoridad de Aplicación. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021 y/o modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1634/22, conforme lo considerado; 2°: **DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la multa impuesta a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N°27-29998076-1**, mediante la Resolución N° M 1635/22 de fecha 24.08.2022 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2019. En caso de **CANCELACION** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y/o modificatorias y sustitutivas, corresponderá **APLICAR LA REDUCCION** de la sanción de multa al 10 % de la misma fijada en \$92.014,35 (Pesos Noventa y Dos Mil Catorce con 35/100), debiendo abonar la contribuyente el saldo de \$46.012,58, resultante de descontar el importe de \$46.001,77 abonado en concepto de pago a cuenta de la multa aplicada, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) -2021 y/o modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedara a cargo de la Autoridad de Aplicación. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021 y/o modificatorias o sustitutivas, corresponderá

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1635/22, conforme lo considerado; **3°: DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la multa impuesta a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N°27-29998076-1**, mediante la Resolución N° M 1636/22 de fecha 24.08.2022 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Anticipos 01 a 11/2021. En caso de **CANCELACION** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y/o modificatorias y sustitutivas, corresponderá **APLICAR REMISION TOTAL** de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1636/22, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) - 2021 y/o modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedara a cargo de la Autoridad de Aplicación. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021 y/o modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1636/22, conforme lo considerado.

4°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

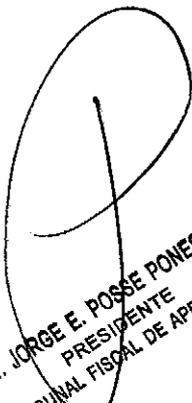
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

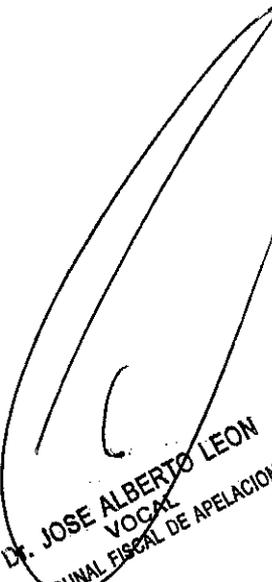
1°: DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la multa impuesta a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N°27-29998076-1**, mediante la Resolución N° M 1634/22 de fecha 24.08.2022 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los

Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2020. En caso de **CANCELACION** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y/o modificatorias y sustitutivas, corresponderá **APLICAR LA REDUCCION** de la sanción de multa al 10 % de la misma fijada en \$117.950,12 (Pesos Ciento Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta con 12/100), debiendo abonar la contribuyente el saldo de \$58.975,06, resultante de descontar el importe de \$58.975,05 abonado en concepto de pago a cuenta de la multa aplicada, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) - 2021 y/o modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedara a cargo de la Autoridad de Aplicación. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021 y/o modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1634/22, conforme lo considerado.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2°: DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la multa impuesta a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N°27-29998076-1**, mediante la Resolución N° M 1635/22 de fecha 24.08.2022 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2019. En caso de **CANCELACION** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y/o modificatorias y sustitutivas, corresponderá **APLICAR LA REDUCCION** de la sanción de multa al 10 % de la misma fijada en \$92.014,35 (Pesos Noventa y Dos Mil Catorce con 35/100), debiendo abonar la contribuyente el saldo de \$46.012,58, resultante de descontar el importe de \$46.001,77 abonado en concepto de pago a cuenta de la multa aplicada, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) -2021 y/o modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedara a cargo de la Autoridad de Aplicación. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021 y/o modificatorias o sustitutivas,



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1635/22, conforme lo considerado.

3°: DEJAR EN SUSPENSO la aplicación de la multa impuesta a la contribuyente **GANUM ADELA CAROLINA, C.U.I.T. N°27-29998076-1**, mediante la Resolución N° M 1636/22 de fecha 24.08.2022 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Anticipos 01 a 11/2021. En caso de **CANCELACION** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y/o modificatorias y sustitutivas, corresponderá **APLICAR REMISION TOTAL** de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1636/22, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) -2021 y/o modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedara a cargo de la Autoridad de Aplicación. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 322640 del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021 y/o modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1636/22, conforme lo considerado.

4°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION